

Referencia: ICA-CD-100-E2024-2027-9
Solicitud de inscripción para Candidaturas a
Diputados a la Asamblea Legislativa
Instituto político: PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO
Circunscripción electoral: CHALATENANGO

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis horas y seis minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por la ciudadana Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, en carácter de secretaria adjunta del partido político Cambio Democrático (CD), junto con documentación anexa.

A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

Por medio de resolución emitida previamente en este proceso, se confirió al representante legal del partido político Cambio Democrático (CD) y a las candidatas y candidatos mencionados el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, para que, subsanaran observaciones relacionadas con la solicitud de inscripción de candidaturas de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa por la circunscripción relacionada en esta resolución.

II. Análisis

1. Al examinar la documentación presentada, este Tribunal verifica que no se subsanó adecuadamente las observaciones siguientes:

a. Se ha presentado una fotocopia simple de la certificación de partida de nacimiento del candidato René Vidal Iraheta. De conformidad con el art. 282 la fotocopia simple debe estar certificada por notario.

b. Faltan la declaración Jurada de que no incurre en las inhabilidades establecidas en el art. 127 de la Constitución y solvencia de pensión alimenticia de la candidata María Isabel Vargas de Turcios.

2. La situación antes mencionada, no fue cumplida por el representante legal del partido político o los candidatos correspondientes.

III. Decisión

1. Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del art. 145 inciso tercero CE se denegará la inscripción definitivamente.

2. En virtud de que ha concluido el plazo de inscripción, la solicitud se podrá hacer solo una vez dentro del plazo establecido por el art. 142 CE, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional y la legislación electoral para su correspondiente inscripción.

Por tanto, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 80 inciso 1°, 121, 127 y 208 de la Constitución, los artículos 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 143, 144, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Electoral, 3, 37 y 38 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Deniéguese* la solicitud de inscripción de candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa del partido político Cambio Democrático (CD), para contender en la Elección que se celebrará el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro por la circunscripción electoral del departamento de Chalatenango.

2. *Aclárese* al representante legal del partido político Cambio Democrático (CD), que en virtud de que ha concluido el plazo de inscripción, la solicitud se podrá hacer solo una vez dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con el art. 142 CE, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional y la legislación electoral para su correspondiente inscripción.

3. *Notifíquese* la presente resolución al representante legal del instituto político interesado.


The bottom section of the document contains several handwritten signatures in blue ink. There are approximately seven distinct signatures, some of which are quite stylized and difficult to decipher. The signatures are arranged in a loose grid pattern across the bottom half of the page.

